

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.
Polít. Crim. Vol. 18 N° 36 (Diciembre 2023), Art. 8, pp. 690-717
<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A8.pdf>

La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas*

The harmonization of the suspects and defendants’ rights in the European criminal justice system: developments, limits and perspectives

Valentina Faggiani
Profesora Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Granada

valenf@ugr.es

<https://orcid.org/0000-0003-1759-3781>

Fecha de recepción: 30/10/2022.

Fecha de aceptación: 25/07/2023.

Resumen

La progresiva construcción de un “modelo europeo de justicia penal”, basado en un estatuto de los sospechosos y acusados, que sea equivalente y comparable entre los Estados miembros, representa la clave no solo para profundizar en el proceso de integración sino para la supervivencia de la Unión Europea como comunidad de derecho. Por ello, el presente trabajo aborda los principales avances, los límites del sistema y las perspectivas de futuro de la armonización. El objetivo es delimitar un cuadro del *statu quo* de la justicia en la Unión Europea y de sus tendencias con el fin de formular algunas previsiones sobre cómo podría y debería evolucionar este complejo ámbito y algunas recomendaciones para seguir avanzando en este camino. En particular, se considera que se deberían reformar algunos de los instrumentos vigentes, como la orden europea de detención, así como adoptar nuevas medidas para reforzar la protección del justiciable.

Palabras clave: derechos procesales, armonización, modelo europeo de justicia penal, crisis del Estado de Derecho, independencia judicial.

Abstract

The progressive institution of a “European model of criminal justice”, based on a statute of suspects and defendants, which is equivalent and comparable between Member States, is the key not only for the integration but also for the survival of the Union as a community based on the rule of law. This article addresses the main developments, the limits of the system and the perspectives for the harmonisation. The aim is to provide an overview of the justice in EU and its trends with the purpose to formulate some forecasts on how this complex area could and should evolve and some recommendations for further developments. In this regard, it is very important to reform some of the existing instruments, such as the European arrest warrant, and to adopt new instruments to strengthen the protection of defendant.

* Este trabajo ha sido realizado en el ámbito del Módulo Jean Monnet, *Challenges to justice in the EU: perspectives for reform, 2022-2025, ref. 101085462.*

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

Keywords: procedural rights, harmonisation, European model of criminal justice, rule of law backsliding, judicial independence.

1. El “modelo europeo de justicia penal” en el marco de la cooperación judicial vertical y horizontal

La progresiva construcción de un “modelo europeo de justicia penal”, basado en un “estatuto procesal” de los sospechosos y acusados, que sea equivalente y comparable entre los Estados miembros, representa la clave no solo para profundizar en el proceso de integración sino para la supervivencia de la Unión Europea (en adelante: UE) como comunidad de derecho.

Por ello, el presente trabajo aborda los avances, los límites del sistema y las perspectivas de futuro de la armonización en este ámbito. El objetivo es delimitar un cuadro del *statu quo* de la justicia en la UE y de sus tendencias con el fin de formular algunas previsiones sobre cómo podría y debería evolucionar este complejo ámbito y algunas recomendaciones para seguir avanzando en este camino. No obstante, aunque se hayan dado muchos pasos¹, quedan importantes asignaturas pendientes.

La globalización de las relaciones económicas y sociales y la institución en el territorio europeo de un espacio de libre circulación de las personas sin fronteras interiores han producido el incremento de supuestos caracterizados por elementos de extraterritorialidad, tanto en materia civil como penal, con evidentes efectos más allá del Estado. La presencia de asuntos transnacionales ha puesto en crisis el dogma de la soberanía estatal y las categorías del *ius puniendi*², en primer lugar, el principio de territorialidad.

Este fenómeno ha requerido, por un lado, adaptar los principales perfiles del derecho penal al nuevo contexto; por otro, ha impuesto la adopción de un marco común para que los distintos sistemas fueran por lo menos equivalentes y otorgasen un nivel de protección parecido. De esta forma, se pretendía reforzar la cooperación judicial y evitar conflictos de ley y de jurisdicción.

La UE tuvo que superar las fuertes reticencias, especialmente de algunos Estados miembros, que no querían ceder porciones de su soberanía en un ámbito tan sensible por las tensiones derivadas de la necesidad de encontrar un punto de equilibrio en la constante dialéctica entre libertad vs. seguridad. No obstante, progresivamente se dio cuenta de la necesidad y oportunidad de instituir un “estatuto procesal europeo” y “un código de los delitos eurotransfronterizos” o de los “euro-delitos” para el ámbito material.

Pero ¿cómo construir este sistema de justicia común?, y ¿cómo reducir las distancias entre los ordenamientos de los Estados miembros, que seguían caracterizándose por fuertes diferencias, a través de la aproximación progresiva de sus normativas? Se trataba de un

¹ Sobre las primeras etapas del desarrollo del espacio europeo de justicia penal *ex multis* véase: ADAM (1998), pp. 481-509; ARANGÜENA FANEGO (2007), *passim*; BERNARDI (2004), *passim*; CHIAVARIO (2005), pp. 974-990; KLIP (2006), pp. 109-153; MARTÍN DIZ (2004), pp. 269-314; MONETTI y SALAZAR (2005), pp. 101-138; UBERTIS (2009), *passim*; WEYEMBERG (2005), pp. 149-172.

² FAGGIANI (2018a), pp. 145-176.

proyecto muy ambicioso, que solo podía materializarse de forma gradual. La palabra mágica, que se acuñó, fue “armonización”; sin embargo, el problema de fondo consistía en determinar de qué forma y en qué nivel.³

Este proceso, sobre todo en una primera fase, se realizó en vía jurisprudencial, en el marco de la cooperación judicial tanto vertical como horizontal, es decir, a través del diálogo jurisdiccional europeo. No obstante, era evidente que no era suficiente. Solo después, en particular tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (2009), se impulsó la armonización legislativa.

La cooperación vertical se basa en el diálogo, que puede ser tanto directo como indirecto. El diálogo “directo” se ha desarrollado desde abajo hacia arriba y desde arriba hacia abajo, a través del mecanismo “pregunta-respuesta”, entre jueces nacionales y tribunales constitucionales, en virtud de la cuestión de inconstitucionalidad, entre jueces nacionales y Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante: TJUE), a través del reenvío prejudicial; y, en cierta medida, entre los altos órganos judiciales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante: TEDH), en virtud de la opinión consultiva introducida por el Protocolo n. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante: CEDH).

En cambio, ni entre TEDH y TJUE ni entre los tribunales nacionales y el TEDH existen mecanismos de este tipo, aunque esto no significa que no haya comunicación. Es suficiente pensar en el papel que el Tribunal de Estrasburgo ha desarrollado en la construcción de un sistema europeo de protección. En virtud de su autoridad, sus pronunciamientos han conseguido penetrar no solo en los ordenamientos de los Estados del Consejo de Europa, sino que el TJUE desde los comienzos del proceso de integración ha hecho reenvío a la interpretación del CEDH por parte del TEDH⁴. En la misma línea, como en un movimiento circular, se puede observar también el proceso inverso, porque cada vez más el TEDH acude al TJUE para respaldar sus posiciones, mostrándose en perfecta sintonía, como en los asuntos sobre los sistemas de justicia de los países de Europa del Este.⁵

Además, en dicho entramado, es importante preguntarse también dónde pueden recolocarse los tribunales constitucionales nacionales. No es sencillo explicar este tipo de interlocución. Para simplificar, se ha utilizado la imagen del “triángulo” con el fin de describir las relaciones entre tribunales constitucionales, como intérpretes supremos de la constitución en el ámbito estatal, el TEDH en relación con el marco convencional y el TJUE, con respecto al ámbito de aplicación del derecho de la UE. No obstante, esto no parece el ejemplo más apropiado. Un triángulo tiene tres ángulos, los cuales dialogan entre ellos para garantizar el encaje del sistema. Por esto, para representar el modelo europeo de justicia, no se puede usar esta imagen, porque no tenemos un triángulo perfecto, es decir, con un único vértice.

³ FAGGIANI (2017), *passim*.

⁴ CHIAVARIO (2001), pp. 154-247; MANES (2011), pp. 1-66.

⁵ En la STEDH (Sec. I^o), de 22 de julio de 2021, *Reczkowicz c. Polonia*, aps. 169-170, sobre la falta de independencia de la Sala disciplinaria del Tribunal Supremo polaco, por ejemplo, se remite a la STJUE (GS), de 19 de noviembre de 2019, *A. K.*

Se podría hablar más bien de un triángulo “variable” o “relativo”, puesto que ninguno de los tres vértices se encuentra siempre en la cúspide, sino que esta cambia, dependiendo del asunto de que se trata, de los órganos judiciales involucrados y también de los derechos, que han sido supuestamente vulnerados. Por lo tanto, esta “suerte de triángulo judicial constitucional”, como lo define Martín y Pérez de Nanclares⁶, en realidad, no permite comprender correctamente cómo se articulan las relaciones en el Espacio Europeo de Justicia multinivel y aún menos en el ámbito penal. Por esto, en lugar de usar la imagen del triángulo, sería más acertado hablar de un “laberinto”, en palabras de Manes,⁷ o de un modelo de justicia reticular, atendiendo a Cassese,⁸ o quizás de un proceso circular, caracterizado por círculos concéntricos, que se interrelacionan.

En este proceso, el denominado “diálogo de los tribunales” o “diálogo judicial europeo” se articula sobre distintos niveles y espacios constitucionales de protección, cuyas fuentes se entrecruzan y en muchos casos colisionan⁹. Estamos ante un sistema abierto y plural, sin duda caótico y desordenado, derivado del cruce entre fuentes normativas y órganos jurisdiccionales y de la intersección entre derechos nacionales y fuentes supranacionales. Se trata de un modelo de justicia, del que, sin embargo, no hay que salir; simplemente, hay que aprender a conocer su complejidad y las contradicciones para poder manejarlo.

Por otro lado, la cooperación horizontal se lleva a cabo en el plano procesal a través de la aplicación por parte de los jueces de la UE de los instrumentos de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales¹⁰, los cuales a su vez para su funcionamiento presuponen la armonización legislativa. Tales mecanismos, al contrario de las directivas sobre derechos procesales, no tienen “efectos armonizadores” directos, sino más bien “indirectos”, pues la aplicación de una orden europea de detención (en adelante: OED)¹¹ o de una orden europea de investigación (en adelante: OEI)¹² equivale a la aceptación por parte

⁶ MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES (2017), pp. 235-269. Según el autor se ha creado una suerte de triángulo judicial constitucional, integrado por el TJUE, los Tribunales Constitucionales nacionales y el TEDH, en el que el diálogo entre los tres vértices “es condición *sine qua non* para el funcionamiento armónico del sistema” (p. 266). De esta “suerte de *triángulo judicial europeo*”, “surgen, pues, sobre el espacio europeo tres ‘titanes judiciales’ con una vocación, reconocida o no, de contar con la mal llamada ‘última palabra’. No es de extrañar, por tanto, que en tal estado de cosas resulte inexcusable recurrir a mecanismos de cooperación judicial efectiva para lograr en la práctica una convivencia jurisprudencial armónica entre los tres niveles *constitucionales* europeos en liza; tampoco es de extrañar que en este peculiar contexto europeo resulten particularmente atractivos conceptos jurídicos como los que aluden al ‘diálogo judicial’ para referirse a las relaciones entre tribunales con aspiración constitucional. De este modo, también resultará preciso considerar construcciones jurídicas novedosas para explicar el nuevo orden jurídico que se está configurando en el espacio europeo” (p. 239).

⁷ MANES (2012), *passim*.

⁸ CASSESE (2009), *passim*.

⁹ Los asuntos *Melloni* (STJUE, de 26 de febrero de 2013, *Melloni*) y *Taricco I y II* (STJUE, de 8 de septiembre de 2015, *Taricco y otros*; y STJUE, de 5 de diciembre de 2017, *M.A.S. y M.B.*) son ejemplos evidentes de este enredo judicial, del cruce entre tribunales y fuentes nacionales y supranacionales.

¹⁰ Sobre el principio de reconocimiento mutuo en materia penal *ex multis* véase: MITSILEGAS (2016), pp. 23-36; WILLEMS (2016), pp. 211-249.

¹¹ Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

¹² Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

del juez del Estado de ejecución, que ha considerado el ordenamiento del Estado de emisión suficientemente cercano al propio. Por ello, los Estados miembros se dieron cuenta de la necesidad de dar un paso ulterior, atribuyendo a la UE competencia para adoptar directivas que regulasen cuestiones específicas del derecho penal, lo cual se ha concretado en la recepción de una base jurídica explícita en el Tratado de Lisboa.

2. La armonización de mínimos en materia procesal penal

La atribución a la UE de una competencia expresa en materia penal, procesal y material, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 83 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), para armonizar este ámbito, a través de la adopción de directivas de mínimos, ha determinado una modificación sustancial del alcance, del contenido y de las formas de ejercicio del *ius puniendi*, que antes era un atributo necesario del Estado, modulando su ejercicio.

En este nuevo contexto, aunque el marco previsto en las constituciones de los Estados miembros, tal y como viene siendo desarrollado por ley, sigue constituyendo la premisa de su ejercicio, el proceso circular de recíproca retroalimentación e interacción entre los distintos espacios constitucionales ha impuesto una reformulación de la justicia a partir de estas bases, pero junto a las demás experiencias estatales y las influencias de carácter supraestatal en función unificadora del sistema.

Al respecto, a pesar de la existencia en la UE de ordenamientos jurídicos no homogéneos entre sí, que presentan profundas diferencias, el punto de conexión se encuentra en los principios fundamentales de los Estados democráticos. Dichos principios han constituido el fundamento para la circulación y la transposición de modelos y el desarrollo de un derecho supranacional.

Este marco, aunque haya requerido de un replanteamiento y adaptación al nuevo contexto europeo e internacional, representa el núcleo de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros de la UE y, más en general, a todo Estado democrático. A partir de esta base, se puede individualizar la existencia de un mínimo común denominador, jurídicamente vinculante, sobre cuyas raíces se está intentando construir un sistema común de justicia.

Afortunadamente, la UE se dio cuenta de que no podía mantener el *statu quo*, en el que las insuficiencias del CEDH y de los demás instrumentos internacionales y la ineffectividad de la jurisprudencia del TEDH impedían garantizar de forma adecuada los derechos de las personas involucradas en un proceso penal. Por lo anterior, era necesaria su intervención mediante la adopción de medidas legislativas concretas. La elaboración de instrumentos horizontales no legislativos, como las guías, la formación de los operadores jurídicos, las medidas de control y evaluación de los sistemas y las buenas prácticas ya no eran suficientes y hubieran podido surtir efectos positivos solo en función complementaria a la opción normativa.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

En materia procesal penal, la UE ha optado por la técnica de la armonización de mínimos a través de directivas para sentar estándares comunes. De esta forma, se ha establecido un umbral que, por lo menos, debería ser igualado por sus Estados miembros a la hora de incorporar dichas medidas en sus ordenamientos internos¹³. Este instrumento normativo se limita a crear una obligación de resultado, dejando a los Estados un margen, en algunos casos excesivamente amplio respecto a la forma y los instrumentos para alcanzar sus objetivos, al contrario del reglamento, que permite dar un salto más hacia la unificación.

En otros términos, la UE ha procedido a fijar un estándar, que los Estados deberían alcanzar, porque, si no lograsen dicho nivel, perjudicarían los valores comunes que constituyen el fundamento del Estado de Derecho (art. 2 TUE). La elaboración de tales mínimos ha producido “efectos transformativos”¹⁴ progresivos. La descentralización gradual de estos ámbitos, por un lado, ha reducido las distancias entre los Estados miembros; y, por otro, ha aumentado, en general, y salvo supuestos excepcionales, la confianza recíproca, facilitando el “juego del reconocimiento mutuo”, que representa el pilar de la cooperación judicial¹⁵.

Como bien afirmó el TJUE en la sentencia *Covaci*,¹⁶ tales “normas mínimas” o, mejor dicho, “normas inderogables”, reconocen “un núcleo imperativo de principios procesales”¹⁷, entre los que se incluyen, en particular, los derechos de la defensa y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

Atendiendo al art. 82.2 del TFUE, la UE, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, llevado a cabo por el Parlamento Europeo y el Consejo, puede establecer normas mínimas mediante directivas que se refieren a la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros, los derechos de la persona en el procedimiento penal, los derechos de las víctimas de los delitos, y otros elementos específicos, que el Consejo tendrá que determinar mediante una decisión, adoptada por unanimidad previa aprobación del Parlamento Europeo.

El legislador europeo ha elegido el instrumento de la directiva y no del reglamento porque era consciente de que en esta fase de la construcción de un modelo de justicia común no se podía instituir “un sistema procesal único”¹⁸. Solo se podía hacer un primer intento, reduciendo las diferencias más evidentes entre los distintos sistemas para que todos respondieran por lo menos a un *minimum*, sin perjuicio evidentemente de ir al alza. Además, a través del establecimiento de un “modelo de mínimos”, no se privaba a los Estados miembros de potestad decisoria, solo se delimitaba, para permitir a la UE sentar las bases para una regulación y aplicación uniforme en los Estados miembros. El uso de esta técnica estaba destinada a representar un primer paso en este complejo camino. A partir de esta base, la recepción de dichas directivas en los ordenamientos internos y el rol armonizador del TJUE

¹³ Al respecto, véase ARANGÜENA FANEGO y DE HOYOS SANCHO (2018), *passim*; ARMENTA DEU (2010), pp. 1-38; FREIXES SANJUÁN (2020), *passim*; KOSTORIS (2022), *passim*; JIMENO BULNES (2018), *passim*; SPRONKEN y DE VOCHT (2011), pp. 436-488; SPRONKEN *et al.* (2009), *passim*.

¹⁴ MITSILEGAS (2017), pp. 201-215.

¹⁵ Sobre la cooperación judicial en materia penal en la UE tras el Tratado de Lisboa, véase: JIMENO BULNES (2022), *passim*; MONTALDO (2015), *passim*.

¹⁶ STJUE, de 15 de octubre de 2015, *Covaci*.

¹⁷ Conclusiones, de 7 de mayo de 2015, *Covaci*, ap. 32.

¹⁸ Conclusiones, *Covaci*, ap. 34.

en la interpretación de las normativas de los Estados miembros han sido determinantes en la acomodación progresiva al marco de la UE.

Ahora bien, el logro de un estándar mínimo ha permitido a Estados, que no contemplaban determinados derechos o no los respetaban suficientemente reformar su regulación. España, por ejemplo, aprovechó para elevar el estándar de protección¹⁹. El respeto de este nivel, aunque no implica necesariamente su efectiva y correcta aplicación, sí puede representar un inicio en el desarrollo de un sistema más garantista. El que haya una cierta correspondencia entre estas dos dimensiones, la formal y la material, es una de las grandes cuestiones, a las que actualmente se está enfrentando la UE y que ha generado tensiones.

Estados como Hungría y Polonia,²⁰ por ejemplo, han sido los primeros en transponer el segundo paquete de directivas sobre derechos procesales, aunque son los que más problemas tienen a la hora de asegurar un proceso con todas las garantías, puesto que los déficits de independencia e imparcialidad se proyectan en el sistema de justicia en su conjunto.

Por otra parte, tampoco se pueden soslayar los riesgos que puede comportar ir a mínimos, puesto que, al contrario, para los ordenamientos, que ya garantizaban un nivel de protección suficiente, estas directivas se han revelado una ocasión perdida para reforzar la tutela de las personas involucradas en el proceso penal, elevando los estándares de protección. Este fue el caso, por ejemplo, de Italia, que en la transposición del primer paquete de directivas no se preocupó por introducir reformas de calado, considerando que su ordenamiento ya satisfacía, en gran medida, los estándares definidos en el seno de la UE.²¹

La elección del instrumento normativo de la directiva, como ya se ha indicado, no fue casual. En aquel momento, no hubiera sido posible adoptar una legislación uniforme y homogénea. Desde el punto de vista político, hubiera encontrado la oposición de los Estados miembros; pero tampoco desde el punto de vista jurídico hubiera sido recomendable, porque hubiera perjudicado, anulándolas, las especificidades de los distintos sistemas de justicia de la UE y sus identidades nacionales, debido a las diferencias todavía muy profundas. Por esto, era necesario adoptar una solución intermedia, de compromiso, para convencer también a los Estados más reticentes y para una adaptación gradual.

Ahora bien, a más de diez años de distancia desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y de la aprobación de los dos paquetes de directivas sobre los derechos de sospechosos y acusados, la UE parece haber decidido que quiere ir a más, intentando alcanzar un nivel de armonización más incisivo en la regulación de determinados aspectos, dando el salto del instrumento de la directiva al reglamento. Evidentemente, esta apuesta, aunque muy

¹⁹ Véase la Ley Orgánica (LO) 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; y la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

²⁰ Toda la información sobre la normativa adoptada por los Estados miembros para transponer las directivas sobre derechos procesales se encuentra en la siguiente página web: <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn>.

²¹ FAGGIANI (2018b), pp. 235-254.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

interesante, plantea muchos interrogantes por las importantes diferencias que siguen existiendo entre los 27 miembros.

Ya tenemos algunos ejemplos de la progresiva y parcial superación de la tradicional actitud de escepticismo hacia el uso del reglamento en este ámbito. En 2017 se adoptó el Reglamento (UE) 2017/1939, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.²²

Otro avance más reciente es la propuesta de Reglamento relativo a la remisión de procesos en materia penal,²³ presentada en abril de 2023, que se enmarca en el art. 82, ap. 1, b) y d), del TFUE. El primer apartado del art. 82 TFUE es la base para una armonización más profunda. Dicho precepto, al no indicar el tipo de fuente normativa legítima también la adopción de reglamentos y no solo de directivas de mínimos. Por su parte, de forma más específica, las letras b) y d) prevén la competencia de la UE para establecer medidas que faciliten la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes, prevengan y resuelvan los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros. La propuesta contiene normas, atendiendo a las que un Estado miembro puede asumir competencias a petición de otro Estado miembro.

El requerimiento en dicho ámbito podría representar una interesante alternativa a la ejecución de una OED, cuando resulte desproporcionada o imposible, como en el supuesto de que no se respete el requisito de la pena mínima. Esto permitiría además reducir de forma progresiva dichos procedimientos. En este caso, se ha optado por un reglamento, considerando que en los procedimientos transfronterizos es necesario contar con “reglas uniformes”. De hecho, dichas fuentes son instrumentos normativos obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada uno de los Estados miembros (art. 288 TFUE). De esta forma, se pretende asegurar que se aplique “el régimen de la misma manera y que las reglas entren en vigor al mismo tiempo”. Asimismo, se contribuye a reforzar “la seguridad jurídica”, evitando “que coexistan diferentes interpretaciones en función del Estado miembro”, y de camino se “previene la fragmentación jurídica y otras dificultades”.²⁴

Finalmente, en julio de 2023, se adoptó, atendiendo al art. 82, ap. 1, TFUE, el Reglamento (UE) 2023/1543, sobre las ordenes europeas de producción y las ordenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales,²⁵ pendiente desde el año 2018. Se trata de uno de los principales desafíos. A través de estos mecanismos, la autoridad competente de

²² Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

²³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2023, relativo a la remisión de procesos en materia penal.

²⁴ Propuesta de Reglamento relativo a la remisión de procesos en materia penal, exposición de motivos, 2.

²⁵ Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las ordenes europeas de producción y las ordenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales. En dicho marco, se ha adoptado también la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

un Estado miembro puede ordenar directamente a un proveedor que ofrezca sus servicios en la UE, y tenga su sede o representación en otro Estado miembro, que entregue pruebas electrónicas (orden europea de producción) o prohibirle que las destruya (orden de conservación).²⁶

La posibilidad de recabar pruebas electrónicas juega un rol determinante en la identificación y enjuiciamiento de los culpables. De tal forma, se pretende dar una respuesta sistemática, capaz de incidir en los tres elementos básicos de la delincuencia: el carácter transnacional, pudiendo ir más allá del espacio europeo, puesto que puede obligar a empresas que, aun no teniendo su sede en la UE, prestan sus servicios en dicho territorio, el uso de las tecnologías para cometer el crimen y la articulación en estructuras complejas y jerarquizadas, como en el caso de las organizaciones terroristas.²⁷

3. El estatuto del sospechoso y acusado en la UE

Los dos paquetes de directivas sobre derechos en el proceso penal, cada uno formado por tres medidas, han sentado los cimientos para la construcción de un estatuto común del justiciable. La Directiva 2010/64/UE²⁸ sobre el derecho a un intérprete y a la traducción de los documentos esenciales, es decir de cualquier resolución que prive a una persona de libertad, como el escrito de acusación y la sentencia, que fue la primera, impulsó la aprobación de las demás medidas del plan de trabajo (*road map*) del Programa de Estocolmo del Consejo Europeo (2010-2014).²⁹

De hecho, a continuación, se adoptaron la Directiva 2012/13/UE³⁰ y la Directiva 2013/48/UE.³¹ La primera regula el derecho de los sospechosos y acusados a recibir información sobre sus derechos fundamentales de incidencia procesal, sobre la naturaleza y causa de las acusaciones formuladas contra ellos y el acceso al expediente. La segunda tiene por objeto la asistencia de letrado y el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares.

²⁶ Art. 3 del Reglamento (UE) 2023/1543.

²⁷ DE HOYOS SANCHO (2022), pp. 1-37.

²⁸ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Véase: ARANGÜENA FANEGO (2011), pp. 1-22; CRAS *et al.* (2010), pp. 153-162; VIDAL FERNÁNDEZ (2018), pp. 601-637.

²⁹ Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales; y Programa de Estocolmo que establece un plan de trabajo para el trabajo de la Unión Europea (UE) en el espacio de libertad, seguridad y justicia para el período 2010-2014, aprobado en diciembre de 2009 y publicado en mayo de 2010.

³⁰ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Véase: CRAS y DE MATTEIS (2013), pp. 22-33; FAGGIANI (2013), pp. 1-21; y CAPODIFERRO CUBERO (2020), pp. 149-178.

³¹ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Véase ARANGÜENA FANEGO (2014), pp. 1-31; GAVARA DE CARA (2020), pp. 71-120; JIMENO BULNES (2014), pp. 443-489.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

El éxito de este primer paquete impulsó la adopción en 2016 de un segundo bloque, también formado por tres medidas: la Directiva 2016/343/UE,³² que refuerza determinados aspectos de la presunción de inocencia; la Directiva 2016/800/UE³³ relativa a las garantías de los menores; y la Directiva 2016/1919/UE³⁴ sobre la asistencia jurídica gratuita.

Del análisis de las seis medidas se puede observar la existencia de un patrón común en lo que concierne a la *ratio* y los objetivos a alcanzar, al marco jurídico de referencia, al nivel de protección, al ámbito de aplicación y a las excepciones.

Ante todo, para comprender la *ratio* subyacente, hay que considerar que el objetivo del derecho procesal es instaurar un sistema de derechos del imputado que actúe como contrapeso frente a la actuación de los órganos jurisdiccionales. En este sentido, los derechos reconocidos en tales medidas son complementarios e inseparables en la garantía de un juicio justo, pudiendo su vulneración perjudicar también otros derechos y afectar a la tutela judicial efectiva en su conjunto. Además, mediante la aproximación de las normas de los Estados miembros, se fortalece la confianza y se consolida el principio del reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales en el ELSJ.

El marco jurídico común de referencia se puede individualizar en los arts. 47 y 48 de la Carta y el art. 6 del CEDH, que reconocen respectivamente el derecho a un juicio equitativo, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa, y en los arts. 6 de la Carta y 5 del CEDH sobre el derecho a la libertad y a la seguridad de las personas, según la interpretación del TJUE y del TEDH.³⁵

Tales disposiciones constituyen la base y el art. 82, ap. 2, par. seg., l. b) del TFUE³⁶ sería la fuente para la regulación de desarrollo. La adopción de dichas normas bajo la forma de directivas les permite penetrar en los ordenamientos internos de los Estados miembros, que deberán proceder a su transposición, incorporándolas y adaptándolas a sus especificidades. De tal forma, se hacen más efectivos los vínculos en el ámbito del derecho procesal penal, la

³² Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Los principales aspectos regulados por esta medida son la prohibición de presentar a un sospechoso o imputado culpable antes de que se haya probado su culpabilidad con arreglo a la ley, la carga de la prueba, el derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo y el derecho a estar presente en el proceso. Véase DE HOYOS SANCHO y GUERRERO PALOMARES (2020), pp. 93-109; DE HOYOS SANCHO (2020), *passim*; BACHMAIER WINTER (2019), pp. 641-670.

³³ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. GARRIDO CARRILLO y JIMÉNEZ MARTÍN (2020), pp. 111-124; VALBUENA GONZÁLEZ (2022), pp. 419-449.

³⁴ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención. BARGIS (2016), pp. 40-50; REBOLLO VARGAS (2020), pp. 121-148.

³⁵ Sobre la noción europea de “derechos de la defensa”, véase CALDERÓN CUADRADO (2009), pp. 225-227; MUERZA ESPARZA (2009), pp. 149-169; RALLO LOMBARTE (2004), pp. 1629-1652.

³⁶ El art. 82, ap. 2, par. seg., l. b) del TFUE hace referencia a la adopción de normas mínimas sobre “los derechos de las personas durante el proceso penal”.

colaboración y la cooperación entre la UE y sus Estados, dando el impulso necesario para avanzar en el proceso de integración.

En relación con el nivel de tutela garantizado, del análisis de las seis directivas, se puede deducir que el legislador europeo ha intentado mantener el equilibrio, limitándose a establecer un umbral mínimo. Tales actos normativos vuelven a confirmar los derechos y las obligaciones de los Estados miembros, incorporando los estándares ya previstos en el CEDH, en la Carta y en el PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Dichos documentos representan sus puntos de partida y referentes constantes en la salvaguarda de la equidad.

Además, atendiendo a una perspectiva multinivel, las presentes directivas contienen una “cláusula de no regresión”,³⁷ en virtud de la que estas medidas no suponen un “retroceso”, ni una pérdida de autonomía; solo imponen el respeto de un umbral, que podrá ser ampliado al fin de conceder una mayor protección a los ciudadanos de la UE.³⁸

Con respecto al ámbito de aplicación, en términos muy sintéticos, dichas medidas tienen por objeto determinados derechos procesales en el proceso penal y en los procedimientos de ejecución de una OED.³⁹ Desde el punto de vista temporal, se aplican “desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de una persona que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal, hasta la conclusión del proceso”.⁴⁰ Una excepción positiva se encuentra solo en la Directiva 2016/343/UE sobre la presunción de inocencia, que refuerza el estándar de tutela, adelantando la aplicación “incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan comunicado a dicha persona, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosa o acusada”.⁴¹

Desde el punto de vista subjetivo, las presentes directivas establecen normas mínimas relativas a los derechos de los sospechosos y acusados, tanto ciudadanos de un Estado miembro como nacionales de terceros países, en procesos penales celebrados en la UE y de las personas que sean sometidas a procedimientos de OED. El mismo CEDH distingue en los arts. 5 y 6 entre los derechos de la persona en la fase de las investigaciones y en el proceso propiamente dicho.

³⁷ Véase las siguientes disposiciones: art. 8 de la Directiva 2010/64/UE; art. 10 de la Directiva 2012/13/UE; art. 14 de la Directiva 2013/48/UE; art. 13 de la Directiva 2016/343/UE; art. 23 de la Directiva 2016/800/UE y art. 11 de la Directiva 2016/1919/UE.

³⁸ Considerando n. 48 de la Directiva 2016/343/UE.

³⁹ Art. 1.3 de la Directiva 2010/64/UE; art. 2.2 de la Directiva 2012/13/UE y art. 2.4 de la Directiva 2013/48/UE.

⁴⁰ Art. 1.2 de la Directiva 2010/64/UE; art. 2.1 de la Directiva 2012/13/UE; art. 2.1 de la Directiva 2013/48/UE; art. 2 de la Directiva 2016/343/UE; art. 2.1 de la Directiva 2016/800/UE y art. 2 de la Directiva 2016/1919/UE.

⁴¹ Art. 2 de la Directiva 2016/343/UE y considerando n. 12 de la misma. Atendiendo a este último, la presente Directiva debe aplicarse en cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal. El ámbito de aplicación de la presente Directiva no debe incluir las acciones ni los recursos judiciales que solo puedan ejercitarse o interponerse una vez que la resolución de que se trate sea firme, incluidos los recursos ante el TEDH.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

La Directiva 2016/343/UE sobre la presunción de inocencia contiene dos importantes limitaciones. La primera concierne a la distinción entre personas físicas y jurídicas, al excluir a las segundas, sobre la base de que “resulta prematuro legislar a escala de la Unión”⁴², considerando suficiente ampararse en las garantías legales y la jurisprudencia existentes, en particular, las establecidas en el CEDH e interpretadas por el TEDH, cuya evolución determinará la necesidad de una intervención de la UE.⁴³ Se trata de una aproximación todavía “tímida” a determinados aspectos, que no requerirían un enfoque gradual.⁴⁴ Por otra parte, al contrario de la Directiva 2013/48/UE⁴⁵, dicha medida no ha extendido los derechos ahí garantizados también a los testigos que pasen a ser sospechosos en el curso de un interrogatorio por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad.

Con respecto a las personas especialmente vulnerables, la UE se ha limitado a adoptar la Directiva 2016/800/UE sobre garantías procesales para menores sospechosos y acusados. Al respecto, se echaba en falta una regulación detallada que estableciera mecanismos adecuados de protección (por ejemplo, una evaluación de la vulnerabilidad, la asistencia letrada obligatoria, la asistencia médica, la formación específica de los servicios con funciones coercitivas y los jueces, etc.). En cambio, se ha pospuesto la adopción de normas comunes concernientes a los adultos vulnerables.⁴⁶

Los menores no pueden comprender de verdad porque es necesaria una intervención por parte del Estado para responder a las violaciones de determinados intereses; tampoco pueden entender el significado de la ley, ni las consecuencias del proceso, no conocen sus derechos ni saben cómo defenderlos adecuadamente o cómo comportarse cuando se enfrentan a adultos con especial autoridad. En muchas circunstancias, además, son aún más desfavorecidos no solo por su joven edad sino también debido a problemas de salud mental, dificultades de aprendizaje y de comunicación.

En cuanto al ámbito de aplicación territorial, no todos los Estados han participado en la adopción de tales medidas ni han manifestado su intención de adherirse a las mismas. Dinamarca no ha participado en ninguna de las seis medidas ni queda vinculada por ellas ni sujeta a su aplicación. De forma similar, el Reino Unido —que en aquel momento seguía siendo un Estado miembro de la UE— e Irlanda ejercieron su *opt-in* respecto de las primeras dos directivas; en cambio decidieron no participar en las demás, al considerarlas demasiado invasivas.⁴⁷

⁴² Directiva 2016/343/UE, considerando n. 14.

⁴³ Directiva 2016/343/UE, considerando n. 15.

⁴⁴ MAZZA (2014), pp. 1-7.

⁴⁵ Art. 2.3 de la Directiva 2013/48/UE.

⁴⁶ De momento, la Comisión Europea se ha limitado a invitar a los Estados miembros a reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados adultos en la Recomendación de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales.

⁴⁷ Arts. 1 y 2 del Protocolo n. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del ELSJ, anejo al TUE y al TFUE; y arts. 1 y 2 del Protocolo n. 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE. Tras el Brexit, la cooperación judicial en materia penal entre la UE y el Reino Unido está regulada en los arts. 522 a 701 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que entró el 1 de mayo de 2021.

Y, por último, uno de los aspectos más controvertidos es la previsión de posibles excepciones al estándar europeo y de determinados ámbitos en los que prevalece el derecho nacional, dando en este segundo caso por supuesto que los ordenamientos internos concedan un nivel de protección suficiente. En términos generales, se permite no aplicar la normativa europea para hacer frente a circunstancias excepcionales, siempre y cuando se predispongan las oportunas salvaguardias procesales, debiendo su imposición justificarse por la necesidad urgente de evitar un peligro para la vida o la integridad física de una o más personas. Aunque los Estados miembros tengan un cierto margen de discrecionalidad, no se debería perjudicar el contenido esencial de tales derechos⁴⁸. Desgraciadamente, la formulación demasiado abierta de tales supuestos podría inducir a los Estados miembros a no respetar el estándar fijado a nivel europeo, produciendo abusos.

El legislador europeo parece consciente de las consecuencias negativas que podrían derivar de un uso incorrecto de eventuales excepciones; sin embargo, no quiere afrontar un problema que quizás lo llevaría a entrometerse demasiado en los sistemas nacionales. Por ello, prefiere más bien remitir a los Estados miembros la definición de los motivos y de los criterios que permitan dar concreción a tales supuestos, invitándoles a limitar su uso en el respeto al principio de proporcionalidad, a la equidad global del procedimiento y a los derechos de la defensa.

4. Y ahora, ¿qué reformar y armonizar? La necesidad de un nuevo Plan de trabajo para reforzar los derechos del imputado

Es evidente que el trabajo de armonización de la UE para el refuerzo de los derechos de la persona sospechosa o acusada no ha terminado, todo lo contrario. Por un lado, se deberían reformar algunos de los instrumentos vigentes y, por otro, se requiere adoptar más instrumentos no solo para completar el marco normativo de regulación de este ámbito tan complejo sino también para adaptar la justicia penal a las nuevas tecnologías y especialmente a la inteligencia artificial. Por último, tampoco se pueden soslayar los problemas derivados de la implementación de las medidas ya adoptadas en los ordenamientos internos, los cuales sin embargo no serán objeto de análisis en esta contribución.

En cuanto a la reforma de los mecanismos de reconocimiento mutuo es suficiente pensar en su instituto más emblemático, es decir, la OED. Debido a que, después de más de una década desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la UE no ha conseguido convertir la Decisión marco 584/2002/JAI en directiva, no se puede dejar de poner de relieve la importancia de modificar sus principales deficiencias.

Desde el punto de vista procesal, por ejemplo, a la vista de la involución democrática, de *rule of law backsliding*,⁴⁹ que está afectando a algunos Estados miembros, sería oportuno incorporar entre los motivos de no ejecución obligatoria la violación reiterada y sistemática de los derechos fundamentales. De momento, solo contamos con el *test Aranyosi*, formulado por el TJUE en relación con la lesión en contextos de crisis sistémicas de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 4 de la Carta) y su afectación directa al núcleo duro de

⁴⁸ Considerando n. 35 de la Directiva 2013/48/UE.

⁴⁹ FAGGIANI (2019a), pp. 57-99; ID (2019b), pp. 195-228.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

la dignidad humana por la situación de las cárceles de algunos países de la UE. Este razonamiento, desde el asunto *L.M.*⁵⁰ en adelante, se ha extendido también a las vulneraciones de la tutela judicial efectiva (art. 47 de la Carta), bajo el perfil del respeto de garantías, como la independencia e imparcialidad y la existencia de un tribunal establecido por la ley.

No obstante, atendiendo a dicho test, el rechazo de la ejecución de la OED en situaciones de este tipo sigue siendo facultativo. Aunque es evidente que, de esta forma, no se quería tensionar demasiado el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales como mecanismo cardinal de la cooperación judicial, en la práctica, ha impuesto un replanteamiento de este principio.

Ahora bien, es cierto que la formulación expresa de dicho motivo obligatorio de no ejecución de la OED no conseguirá encontrar cabida expresa en la Decisión marco 584/2002/JAI por la inexistente voluntad política de reformar dicho instrumento. En cualquier caso, podría entrar en su ámbito de aplicación de forma implícita, si el TJUE se pronunciara en este sentido, aunque esto supondría bloquear la cooperación judicial con el país *a quo*.

Por otra parte, desde el punto de vista más bien sustantivo, sería interesante extender el catálogo de delitos por los que no se requiere el requisito de la doble incriminación. Es suficiente pensar en los asuntos que han visto involucrados a los independentistas españoles en el ámbito del *procés* por los hechos, que han llevado al referéndum de autodeterminación del 1º de octubre de 2017 y a la declaración unilateral de independencia del 27 de octubre, y los problemas derivados de la no ejecución de la OED dictada contra Puigdemont antes por la justicia alemana (2018) y luego por los tribunales belgas (2020) y los tribunales italianos, que tampoco han aplicado dicha medida (2021).

En el primer caso, el razonamiento del Tribunal Superior de Schleswig-Holstein en la decisión de 12 de julio de 2018⁵¹ se basó en la equivalencia estructural entre el delito de rebelión por el que el Tribunal Supremo español estaba procesando a Puigdemont, que mientras tanto había huido a Bélgica, y el de alta traición, previsto en el Código Penal alemán. Aunque es cierto que la rebelión no se encontraba tipificada en el art. 2.2 de la Decisión marco sobre la OED entre los delitos por los que se prevé la supresión de la doble incriminación, la entrega podría haberse supeditado “al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la [OED] sean constitutivos de un delito respecto del derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo”, tal y como está dispuesto en el art. 2.4 de la Decisión marco 2002/584/JAI.

⁵⁰ En la STJUE (GS), de 25 de julio de 2018, *L.M.*, ap. 59, se afirma que “la existencia de un riesgo real de que la persona que es objeto de una orden de detención europea sufra, en caso de ser entregada a la autoridad judicial emisora, una violación de su derecho fundamental a un juez independiente y, con ello, del contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso equitativo” (art. 47 de la Carta), “puede permitir a la autoridad judicial de ejecución abstenerse, con carácter excepcional, de dar curso a dicha orden de detención europea (art. 1, ap. 3, de la Decisión marco 2002/584/JAI).

⁵¹ Se niega la entrega por el delito de rebelión y solo se admite por el de malversación.

Esto significa que el juez de la ejecución tenía que haber realizado un examen de compatibilidad abstracto y no concreto, limitándose a verificar si los actos imputados a Puigdemont constituían un supuesto típico en Alemania, sin considerar, atendiendo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (GS), en el asunto *Piotrowski*, elementos “adicionales”, que requerían “una evaluación personalizada”, condicionando “en concreto el enjuiciamiento o la eventual condena” “como si fuera el juez de emisión”, quien realmente tiene todas las informaciones sobre el supuesto de que se trata⁵².

Al contrario, el juez alemán no solo no quiso plantear un reenvío prejudicial ante el TJUE (art. 267 TFUE), porque en su opinión existía un “acto claro”, sino que realizó una “interpretación muy estricta de la doble incriminación”, que afecta al carácter automático del reconocimiento mutuo, como “expresión de la identidad nacional”, y con ello a la confianza mutua⁵³. A todo ello, se añade que ni siquiera solicitó más informaciones a la justicia española, como es requerido por el test *Aranyosi*,⁵⁴ sino que verificó todos los elementos constitutivos del delito de rebelión. Esto le llevó a considerar que dicho tipo penal, tal y como estaba configurado en España, no constituía un supuesto típico en Alemania porque “la violencia” usada por los independentistas en 2017 no alcanzaba el umbral requerido para poner realmente en peligro el Estado.

En esta línea, tampoco la justicia belga ni la italiana entregaron al líder del *procés* a España. Contra la negativa del juez belga,⁵⁵ el Tribunal Supremo planteó un reenvío prejudicial, que el TJUE resolvió en febrero de 2023.⁵⁶ En dicho pronunciamiento, se consideró que la autoridad de la ejecución no puede evaluar la competencia de la autoridad de emisión. Una excepción a la regla se podría dar en dos supuestos, que inciden directamente en el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva y de un proceso con todas las garantías.

El primer supuesto se produciría en el caso de que, tras un análisis en abstracto, se individualizara la presencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor o que afecten al derecho a la tutela judicial efectiva de un grupo identificable de personas al que pertenezca el interesado, en particular bajo el perfil de un tribunal establecido por la ley, al verse “los justiciables afectados” “privados” “de un cauce jurídico efectivo que permita controlar la competencia del órgano jurisdiccional penal que ha de enjuiciarlos”. Otro supuesto consistiría en la presencia de “motivos serios y acreditados”, habida cuenta de las circunstancias particulares del asunto” para considerar que “el Estado miembro emisor carece manifiestamente de competencia para ello”.⁵⁷

⁵² STJUE (GS), de 23 de enero de 2018, *Piotrowski*, aps. 43-44.

⁵³ Como pone de relieve NIETO MARTÍN (2018), pp. 241 y 242. Sobre esta cuestión véase también: BACHMAIER WINTER (2018), pp. 29-40.

⁵⁴ STJUE (GS), de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru*, aps. 91-98.

⁵⁵ En este sentido, véase la STJUE (GS), de 19 de diciembre de 2019, *Junqueras Vies*. Las autoridades belgas consideraban que el TS carecía de competencia y que Puigdemont había adquirido la condición de miembro del Parlamento Europeo en 2019.

⁵⁶ STJUE (GS), de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros*. Al respecto, véase HERNÁNDEZ LÓPEZ (2023), pp. 279-309; ID. (2022), pp. 258-284.

⁵⁷ STJUE (GS), *Puig Gordi y otros*, ap. 119.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

Por último, el Tribunal de Apelación de Sassari (Italia), consciente del enredo político que despertaba este asunto, decidió supeditar la respuesta a la sentencia del TGUE sobre la inmunidad de Puigdemont. El Tribunal General emitió su decisión el 5 de julio de 2023⁵⁸, rechazando la inmunidad de Puigdemont, Comín y Ponsatí. Dicho pronunciamiento, sin embargo, no es definitivo, pudiendo ser impugnado ante el TJUE.

Los problemas que plantea el asunto Puigdemont podrían ser resueltos si por ejemplo se incluyeran entre los supuestos que no requieren el requisito de la doble incriminación los crímenes contra la integridad constitucional de un Estado miembro que involucren el uso de la violencia. No obstante, la tipificación formulada en los distintos ordenamientos impide incluir nuevos supuestos, siendo muy difícil alcanzar un acuerdo entre los Estados de la UE por las diferencias que siguen existiendo.

En esta línea, se ha planteado también la inclusión en dicho catálogo de los crímenes ambientales,⁵⁹ la evasión fiscal, los abusos sexuales o la violencia de género, entre otros, a fin de ampliar el catálogo de los 32 delitos, puesto que la gravedad de tales supuestos valdría de por sí para eximir del control de la tipificación también en el Estado de ejecución.

Sin embargo, ante la imposibilidad de llegar a una reforma en tiempos decentes de la decisión marco sobre la orden de detención europea (2002/584/JAI),⁶⁰ la UE ha preferido apostar por la adopción de una normativa para regular y por lo tanto armonizar dichos ámbitos, como en el caso de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, presentada el 8 de marzo de 2022.⁶¹

Las “bases jurídicas combinadas” de esta medida se encuentran en el art. 82, ap. 2, relativo a las víctimas de los delitos, y en el art. 83, ap. 1, del TFUE, que legitima la adopción de normas mínimas para la definición de las infracciones penales y las sanciones en relación con la explotación sexual de mujeres y niños y la delincuencia informática. El objetivo es garantizar “el enjuiciamiento efectivo de estos delitos” y contribuir “a la eliminación de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, así como a la prestación de un mejor nivel de apoyo y protección a las víctimas”. Además, “[A] aumentar la confianza en los sistemas judiciales de otros Estados miembros, favorecerá al reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones” y “mejorará la cooperación judicial en materia penal”.⁶²

⁵⁸ STG, de 5 de julio de 2023, *Puigdemont y otros*.

⁵⁹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE.

⁶⁰ Sobre la necesidad de una reforma de la OED, véase la Resolución del Parlamento Europeo de 27 de febrero de 2014, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la revisión de la orden de detención europea. En particular, con respecto a los aspectos que despiertan preocupación, véase el ap. 7 y ss.; y Resolución del Parlamento Europeo de 20 de enero de 2021, sobre la aplicación de la orden de detención europea y de los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

⁶¹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de marzo de 2022, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

⁶² Propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Exposición de motivos, 1.

En lo que se refiere a la introducción de nuevos instrumentos, huelga recordar que del primer Plan de trabajo ha quedado pendiente la adopción de la directiva para sospechosos y acusados adultos especialmente vulnerables (Medida E), como las personas con discapacidad, física y mental. Aunque las distintas medidas contienen algunas disposiciones, hace falta un marco normativo más desarrollado y específico.

Otra asignatura pendiente está representada por una normativa sobre la admisibilidad de la prueba (art. 82, par. 2 (a) TFUE) y la adopción de estándares mínimos sobre las condiciones en las cárceles. La Comisión Europea, en diciembre de 2022, adoptó una recomendación en la que se invita a los Estados a reforzar los derechos de las personas sometidas a detención preventiva y las condiciones de la detención, como la dimensión de las celdas, el tiempo al aire libre, la alimentación y la atención sanitaria, la nutrición y la asistencia sanitaria, así como iniciativas de reinserción y rehabilitación social⁶³. A pesar de la jurisprudencia adoptada por el TEDH⁶⁴ y el TJUE,⁶⁵ es necesario profundizar en otro nivel.

Además, sería interesante lanzar un segundo Plan de trabajo,⁶⁶ parecido al que se adoptó en 2009, en el que se especifiquen nuevas prioridades para la UE. Al respecto, parece muy interesante la propuesta elaborada por la *European Criminal Bar Association*, en la que se hace hincapié en la necesidad de adoptar las siguientes medidas:

- Medida A: Detención preventiva (prisión preventiva), incluida la OED
- Medida B: Determinados derechos procesales en los juicios
- Medida C: Derechos de los testigos y prohibiciones de confiscación
- Medida D: Admisibilidad y exclusión de pruebas y otras cuestiones probatorias
- Medida E: Conflictos de jurisdicción y *ne bis in idem*
- Medida F: Recursos y apelación
- Medida G: Indemnización

La UE debería asumir este esquema como base desde la que elaborar un nuevo Plan de trabajo. De hecho, como se puede observar, en la referida propuesta se han indicado aspectos sobre los que la UE ha puesto el foco de la atención, considerándolos ámbitos de interés. La UE se ha ocupado de la detención preventiva antes en el Libro verde relativo de 2011⁶⁷ y luego en la recomendación de diciembre de 2022, en la que se considera necesario adoptar una regulación común, lo cual es sin duda índice de su interés. De forma análoga, los derechos de los testigos han sido parcialmente considerados en la Directiva sobre el denunciante,⁶⁸ aunque haría falta un estatuto más desarrollado. También el tema de la prevención de los conflictos de jurisdicción y conexión del *ne bis in idem* ha sido abordado en la propuesta de Reglamento sobre la transferencia de los detenidos.

⁶³ European Commission, Recommendation of 8 December 2022 on procedural rights of suspects and accused persons subject to pre-trial detention and on material detention conditions, Brussels.

⁶⁴ STEDH, de 8 de enero de 2013, *Torreggiani c. Italia*.

⁶⁵ STJUE, *Aranyosi*; y STJUE (GS), de 15 de octubre de 2019, *Dorobantu*.

⁶⁶ ECBA (2020); COSTA RAMOS *et al.* (2020), pp. 230-248; JANSEN (2021), pp. 279-94.

⁶⁷ Libro Verde de la Comisión Europea. Reforzar la confianza mutua en el espacio judicial europeo – Libro Verde relativo a la aplicación de la legislación de justicia penal de la UE en el ámbito de la detención.

⁶⁸ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

5. Hacia un estatuto común de jueces y fiscales y de los Consejos de Justicia para la salvaguarda de un proceso garantista en el Estado de Derecho

Una de las grandes asignaturas pendientes para la construcción de un “modelo de justicia común para todos los ciudadanos” es la adopción de un Estatuto europeo de jueces y fiscales. Se trata de un asunto clave no solo porque el respeto de las garantías del poder judicial, como la independencia y la imparcialidad, son parte integrante del núcleo básico de un proceso garantista, sino que puede ser un posible antídoto ante las tendencias involutivas del Estado de Derecho. De hecho, aunque este proceso de progresiva erosión está interesando especialmente a los Estados de Europa centro-oriental —principalmente Hungría, Polonia y Rumanía—, tampoco los demás Estados están exentos, sino que en todos se pueden individualizar índices regresivos.

Los Estados iliberales suelen actuar con el mismo patrón, adoptando reformas, tanto constitucionales (Hungría) como legislativas (Polonia y Rumanía), que pretenden socavar las instituciones de garantía de los sistemas democráticos, y con ello los mecanismos de *checks and balances*, moviéndose en un manto de aparente legalidad. Y uno de los principales objetivos de este proceso es precisamente la “captura” o “secuestro” de los profesionales del derecho, es decir jueces, fiscales y abogados, de los tribunales constitucionales y de los medios de comunicación, en definitiva, de los órganos de control, de contrapeso y de denuncia ante un ejercicio arbitrario del poder, con el fin de vaciar su esencia, impidiéndoles desarrollar sus funciones.

Ahora bien, la UE no puede admitir reformas nacionales que reduzcan los estándares de protección, rebasándolos respecto a los mínimos fijados en el derecho de la UE. El mismo TJUE puso de relieve esta tendencia en las sentencias relativas a los asuntos *Repubblika* de 20 de abril de 2021 y *Asociația “Forumul Judecătorilor din România”* de 18 de mayo de 2021 sobre las reformas del sistema judicial de Malta y Rumania y su afectación a la independencia. En dichos pronunciamientos, el TJUE acudió al interesante “principio de no regresión de las tutelas”,⁶⁹ considerando que la adhesión a la UE y por lo tanto a los valores *ex art. 2 TUE* impide que un Estado miembro pueda modificar la propia normativa, reduciendo el nivel de protección de los valores comunes⁷⁰.

Se trata de un concepto muy interesante sobre todo si es utilizado en relación con la *rule of law backsliding* en los países de Europa centro-oriental, que son los más vulnerables y que están viviendo este fenómeno de forma más aguda e intensa, aunque tampoco los demás están exentos. Si bien el TJUE haya usado esta categoría en relación con el art. 19 TUE,⁷¹ su ámbito de aplicación podría ser extendido a los demás supuestos en los que se produce un retroceso en la protección.

Ahora bien, la crisis de la justicia desde el punto de vista de la independencia y de la imparcialidad es uno de los indicadores de la *rule of law backsliding* y de su gravedad,

⁶⁹ FAGGIANI (2021), pp. 467-498.

⁷⁰ STJUE (GS), *Asociația “Forumul Judecătorilor din România”*, ap. 162.

⁷¹ STJUE, *Repubblika*, aps. 63 y 64.

representando una de las amenazas para el modelo europeo de democracia. Por todo ello, es muy importante proteger el derecho a un proceso con todas las garantías en la UE y en sus Estados miembros, puesto que no está reconocido solo en las constituciones, en el CEDH y en la Carta, sino que representa la base para la efectiva protección de los demás derechos y de los valores europeos fundamentales (art. 2 TUE), siendo parte integrante de la cláusula del Estado de Derecho.

Como ha reiterado el Abogado General J. R. De la Tour en las conclusiones presentadas el 14 de julio de 2022, en el asunto *Ministerio Fiscal y otros c. Puig Gordi y otros*, C 158/21, haciendo reenvío a la STEDH de 1º de diciembre de 2020, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, los conceptos de “tribunal establecido por la ley”, junto con los de “independencia” y de “imparcialidad” de un tribunal, forman parte de las “exigencias institucionales” del art. 6.1 del CEDH, al tener “vínculos muy estrechos”⁷². Se trata de “garantías específicas” del proceso equitativo, cuyo objetivo común⁷³ es el respeto de los principios fundamentales de supremacía de la ley y de separación de poderes, siendo necesario “preservar la confianza que el poder judicial debe inspirar en el justiciable y la independencia de este poder frente a los demás poderes”. La injerencia en el ejercicio de la función judicial perjudica a su libertad, condiciona a los jueces y crea una dependencia dañina, que impide el correcto desempeño de su trabajo, desvirtuándolo.

La armonización de este ámbito a través de una normativa de la UE es necesaria para que se pueda avanzar en la armonización, extendiéndola también a otros tres ámbitos clave: el estatuto de jueces y de fiscales, el procedimiento de selección y la organización de los órganos de garantía del poder judicial. De hecho, ya no son suficientes solo los informes de la Comisión de Venecia y las buenas prácticas elaboradas por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (en adelante: CEPEJ), pues, aunque en dichos análisis se detectan los problemas de los sistemas de justicia de los Estados del Consejo de Europa y se formulan interesantes propuestas de mejora, hay que impulsar a la UE para que intervenga, dictando normas jurídicamente vinculantes para los 27 Estados.⁷⁴

En lo referido al estatuto de los fiscales, la institución de la Fiscalía Europea (en adelante: EPPO) ha constituido un reto importantísimo. A la EPPO,⁷⁵ cuyo funcionamiento empezó el 1º de junio de 2021,⁷⁶ le corresponde investigar los delitos que perjudiquen los intereses

⁷² Conclusiones, *Puig Gordi y otros*, ap. 100, en las que se reenvía a la STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, ap. 231.

⁷³ Conclusiones, *Puig Gordi y otros*, ap. 101.

⁷⁴ Dictamen del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) n. 24, de 5 de noviembre de 2021, sobre la evolución de los Consejos de Justicia y su papel en los sistemas judiciales independientes e imparciales, ap. 21, en el que se afirma: “Desgraciadamente, muchos jueces en Europa consideran que las decisiones relativas a la selección y promoción de los jueces no se basan únicamente en el mérito. Por lo tanto, es crucial que los Consejos trabajen sobre la base de normas éticas y, en la medida de lo posible, de criterios objetivos específicos para los nombramientos y ascensos, y que evalúen a cada candidato en un procedimiento transparente que concluya con una decisión razonada. Los jueces que consideren que no se han respetado sus derechos deben tener derecho a una revisión judicial”.

⁷⁵ Para un cuadro completo de la Fiscalía Europea, véase GUERRERO PALOMARES (2023), *passim*.

⁷⁶ SALAZAR (2021), *passim*.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

financieros de la UE previstos en la Directiva (UE) 2017/1371 (Directiva PIF),⁷⁷ así como ejercer la acción penal y solicitar la apertura del juicio contra sus autores y los cómplices de estos. Aunque su competencia *ratione materiae* es de momento bastante limitada, nos encontramos ante un órgano desde el punto de vista estructural vertical,⁷⁸ una entidad supranacional dotada de “penetrantes poderes de investigación”,⁷⁹ que marca un avance importante en el desarrollo de un sistema de justicia penal propiamente europeo de corte federal. Al respecto, se puede observar que en la EPPO la dimensión central europea, integrada por el Fiscal General Europeo, los fiscales adjuntos, los fiscales europeos y el director administrativo se conecta a la dimensión nacional, descentralizada, que está compuesta por los fiscales europeos delegados, quienes trabajan desde sus propios Estados.

En cuanto a la armonización del estatuto de los jueces y magistrados, aunque en la UE no existe un modelo común de justicia, puesto que los Estados siguen disponiendo de una discrecionalidad amplia en la organización de sus sistemas judiciales, dicho margen encuentra un límite en el respeto de la cláusula del Estado de Derecho (art. 2 TUE). La protección ante un juez independiente, imparcial y preconstituido por la ley en el ámbito de un proceso con todas las garantías representa uno de los elementos constitutivos de esta forma de Estado.

Esto significa que la adopción de un estatuto común de los jueces y magistrados en la UE no perjudicaría los principios constitucionales de los 27, simplemente respondería a la necesidad de establecer un marco mínimo que permita responder a las tendencias iliberales. Un primer paso en este sentido ha sido dado en vía jurisprudencial por el TJUE, que en los últimos años se ha pronunciado sobre las reformas de los sistemas de justicia de los Estados de la UE más “rebeldes” en términos democráticos.⁸⁰

De tal forma, el Tribunal de Luxemburgo, a partir de la equivalencia sustantiva con el marco convencional, a través de la interpretación sistemática de los arts. 19 y 2 del TUE y del art. 47 de la Carta, ha elaborado unos indicadores de los que se puede deducir si están respetando el marco de la UE.⁸¹ El próximo paso sería la adopción por parte de la UE de normas comunes sobre estos aspectos. Se trata de una perspectiva a largo plazo, en la que no obstante es necesario seguir trabajando desde ya porque la existencia de un sistema de justicia independiente e imparcial representa la base para la protección de todos los demás derechos fundamentales. Sin un poder judicial independiente su tutela sería meramente ilusoria, viéndose vaciada de contenido.

Conclusiones

⁷⁷ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

⁷⁸ CALDERÓN CUADRADO (2020), pp. 230-265.

⁷⁹ SICURELLA (2014), pp. 142-143.

⁸⁰ STJUE, *L.M.*; STJUE, de 2 de marzo de 2021, *A.B. e a.*; STJUE, de 6 de octubre de 2021, *W.Ž.*; STJUE, de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*; STJUE (GS), *Asociația “Forumul Judecătorilor din România”*.

⁸¹ BUSTOS GISBERT (2022), *passim*; CAGGIANO (2020), pp. 249-266; IGLESIAS SÁNCHEZ (2022), pp. 487-516; LENAERTS, (2022), pp. 351-368; MAGALDI (2022), pp. 127-157.

La progresiva armonización del espacio europeo de justicia penal se ha llevado a cabo en el marco de la cooperación judicial, tanto vertical como horizontal, a través del diálogo entre los jueces europeos, y tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, también a través de la aproximación legislativa gracias a la adopción de un conjunto de medidas, en particular, las directivas sobre derechos procesales de las personas sospechosas y acusadas, adoptadas, al amparo del art. 82 TFUE, las cuales han sentado un marco común.

Tras una década se pueden hacer algunas reflexiones tanto de los avances que se han producido, así como de las deficiencias estructurales y las tendencias, y, partiendo de ello, se pueden formular algunas recomendaciones sobre las posibles evoluciones, es decir, en definitiva, hacia dónde estamos yendo y hacia dónde deberíamos y podríamos ir.

Ante todo, por lo que se refiere a la técnica de la armonización, parece interesante poner de relieve en particular dos cuestiones. En primer lugar, la persistente tensión entre dimensión formal y material, es decir, entre forma y efectividad de la protección, puesto que los estándares mínimos establecidos en estas directivas han permitido a Estados, que no contemplaban determinados derechos en su ordenamiento interno o no los respetaban suficientemente, reformarlos, incorporando tales medidas. Otra cosa es que después, una vez fijado el umbral en la carta, tales Estados lo aseguren también en la práctica.

En segundo lugar, se considera importante destacar los efectos que comporta la tendencia de ir a mínimos, que puede llevar consigo inevitables rebajas en el nivel de protección, traduciéndose en una ocasión pérdida para reformas más garantistas. De hecho, los Estados que ya garantizaban un nivel de protección suficiente a la hora de transponer las directivas europeas se han limitado a introducir ajustes de escaso relieve.

Por ello, a pesar de haber sido una década crucial, la UE no ha terminado su trabajo. Es uno de los retos decisivos para permitirle enfrentarse con éxito a los principales desafíos, principalmente la crisis del Estado de Derecho, que ha llevado a la “captura”, al “secuestro” de los órganos jurisdiccionales y de los sistemas de justicia constitucional por parte de los ejecutivos de algunos países, lo cual tiene un impacto directo en el corazón de la tutela judicial efectiva. En este sentido, la UE tiene que intervenir en los tres frentes, que inciden en la protección de los derechos: el estatuto de las personas sospechosas o acusadas, el estatuto de la víctima y el estatuto de jueces, fiscales y de los Consejos nacionales de justicia.

Está claro que se deberían reformar algunos de los instrumentos vigentes, principalmente la OED, así como adoptar nuevas medidas, en particular, para reforzar el estatuto del justiciable. Por un lado, por ejemplo, el caso Puigdemont ha vuelto a poner de manifiesto las deficiencias del sistema, las cuales se pueden imputar a varios factores: la distinta trasposición de los instrumentos de reconocimiento mutuo en cada Estado miembro, la incorrecta interpretación de la normativa por parte de las autoridades de ejecución de la euroorden, la falta de confianza y las diferencias todavía profundas entre las legislaciones de los distintos ordenamientos, las cuales impiden alcanzar un acuerdo para ampliar el catálogo de delitos por los que se suprime la doble incriminación.

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

Todos estos problemas pueden ser aprovechados para favorecer la libre circulación de los criminales, quienes pueden decidir cometer un determinado supuesto típico delictivo, que no está incluido en el elenco de los 32 tipos penales previstos en la OED en un determinado país en lugar de otro, para a continuación huir a otro Estado, en el cual los elementos del crimen no coinciden perfectamente, apoyándose en la libertad de circulación sin controles en las fronteras interiores, que les aseguraría la impunidad.

Asimismo, se considera también muy interesante que la UE elabore un nuevo Plan de trabajo, una hoja de ruta, parecida a la de 2009, en la que se especifiquen las prioridades de los próximos años. Además, ahora más que nunca, la gran asignatura pendiente es la adopción de un estatuto europeo de jueces y fiscales y de un estatuto para los Consejos nacionales de justicia. Se trata de un asunto clave no solo porque el respeto de las garantías del poder judicial, como la independencia y la imparcialidad, son parte integrante del núcleo básico de un proceso garantista, sino que puede ser también un posible antídoto contra las tendencias involutivas.

En este proceso las sentencias del TJUE se están convirtiendo en un importante punto de referencia, puesto que la interpretación sistemática de la triada *ex arts. 19 y 2 del TUE y art. 47 de la Carta* ha favorecido la elaboración de algunos estándares que pueden funcionar perfectamente como indicadores de la existencia de una crisis sistémica. Esto asume una importante función preventiva a fin de evitar la extensión de este proceso de progresiva erosión, que está interesando especialmente a los Estados de Europa centro-oriental, como Hungría, Polonia y Rumania, también a otros Estados de la UE.

Evidentemente, la armonización del estatuto de los jueces, fiscales y de los Consejos de justicia debería empezar por la adopción de unos mínimos, pues se debería seguir dejando a los Estados un margen de autonomía, que les permita mantener algunas especificidades sin revolucionar sus sistemas de justicia, siendo parte integrante de su cultura e identidad constitucional (art. 4.2 TUE). Hoy en día no sería viable proponer una equiparación, estableciendo normas sustancialmente iguales, mediante el instrumento del reglamento. También en este ámbito se debería proceder a una adaptación más gradual a través de las directivas y de la interpretación y aplicación, que el TJUE estaría llamado a realizar de estas normas.

Aunque a la UE le quede aún mucho camino no puede bajar la guardia ahora en estos ámbitos, que son parte integrante del núcleo duro del Estado de Derecho, pues están en juego nuestra libertad y las conquistas duramente alcanzadas en términos de garantías y niveles de protección. Con el Plan de trabajo de 2009 se abrió un capítulo muy interesante del proceso de integración y, aunque se haya conseguido cerrarlo positivamente, con la adopción de las medidas previstas, es necesario avanzar y abrir otro nuevo, en el que se requiere profundizar más y enfrentarse a nuevos retos. Después de unos años en los que la atención se ha focalizado en la transposición de las medidas adoptadas atendiendo al art. 82 TFUE, ha llegado el momento de volver a impulsar el debate sobre estas cuestiones porque de ello depende la efectiva salvaguardia de nuestros derechos fundamentales.

Bibliografía citada

- ARANGÜENA FANEGO, Coral; DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dirs.); VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña (coord.) (2018): *Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ARANGÜENA FANEGO, Coral (coord.) (2007): *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea* (Valladolid, Lex Nova).
- ARANGÜENA FANEGO, Coral (2014): “El derecho a la asistencia letrada en la directiva 2013/48/UE”, en: *Revista General de Derecho Europeo* (n. 32), pp. 1-31.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral (2011): “El derecho a la interpretación y a la traducción. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010”, en: *Revista General de Derecho Europeo* (n. 24), pp. 1-22.
- ARMENTA DEU, Teresa (2010): “Aproximación del proceso penal en Europa: proceso penal europeo o europeización del proceso penal”, en: *Revista General de Derecho Procesal* (n. 22), pp. 1-38.
- BACHMAIER WINTER, Lorena (2019): “New Developments in EU Law in the Field of In Absentia National Proceedings. The Directive 2016/343/EU in the Light of the ECtHR Case Law”, en: QUATTROCOLO, Serena; RUGGERI, Stefano (coords.), *Personal participation in criminal proceedings: a comparative study of participatory safeguards and in absentia trials in Europe* (Suiza, Springer), pp. 641-670.
- BACHMAIER WINTER, Lorena (2018): “Orden Europea de Detención y Entrega, doble incriminación y reconocimiento mutuo a la luz del caso Puigdemont”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto; NIETO MARTÍN, Adán; MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta (dirs.), *Cooperar y castigar: el caso de Puigdemont* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha), pp. 29-40.
- BARGIS, Marta (2016): “Il diritto alla “dual defence” nel procedimento di esecuzione del mandato di arresto europeo: dalla direttiva 2013/48/UE alla direttiva (UE) 2016/1919”, en: *Diritto penale contemporaneo* (n. 3), pp. 40-50.
- BERNARDI, Alessandro (2004): *L’europeizzazione del diritto e della scienza penale* (Torino, Giappichelli).
- BUSTOS GISBERT, Rafael (2022): *Independencia judicial e integración europea* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CAGGIANO, Giandonato (2020): “La Corte di giustizia sulla tutela dell’indipendenza della magistratura nei confronti di sanzioni disciplinari lesive dello Stato di diritto”, en: *Studi sull’integrazione europea* (Anno XV, n. 2), pp. 249-266.
- CALDERÓN CUADRADO, M^a Pía (2009): “Dimensión europea de los derechos de la defensa: tres proposiciones para un debate y un interrogante sobre su titularidad”, en: CALDERÓN CUADRADO, M^a Pía; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis (coords.), *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 225-227.
- CALDERÓN CUADRADO, M^a Pía (2020): “La Fiscalía Europea. Alguna clave para su entendimiento”, en: *Revista Boliviana de Derecho* (n. 29), pp. 230-265.
- CAPODIFERRO CUBERO, Daniel (2020): “El derecho a la información en el proceso penal. La directiva 2012/13/UE y su trasposición en el ordenamiento español”, en: FREIXES SANJUÁN, Teresa (coord.), *Garantías del proceso debido y Unión*

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

Europea: implicaciones para los ordenamientos internos (Madrid, CEPC), pp. 149-178.

CASSESE, Sabino (2009): *I tribunali di Babele. I giudici alla ricerca di un nuovo ordine globale* (Roma, Donzelli Editore).

CHIAVARIO, Mario (2001): “Art. 6”, en: BARTOLE, Sergio, CONFORTI, Benedetto, RAIMONDI, Guido (a cura di), *Commentario alla Convenzione europea per la tutela dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali* (Padova, Cedam), pp. 154-247.

CHIAVARIO, Mario (2005): “Cooperazione giudiziaria e di polizia in materia penale a livello europeo”, en: *Rivista italiana di diritto e procedura penale* (n. 3), pp. 974-990.

COSTA RAMOS, Vania; LUCHTMAN, Michiel; MUNTAUNU, Geanina (2020): “Improving Defence Rights. Including Available Remedies in and (or as a Consequence of) Cross-Border Criminal Proceedings”, en: *Eucrim* (n. 3), pp. 230-248.

CRAS, Steven, DE MATTEIS, Lucas (2013): “The Directive on the Right to Information. Genesis and Short Description”, en: *Eucrim* (n. 1), pp. 22-33.

CRAS, Steven, DE MATTEIS, Lucas (2010): “The Directive on the Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings. Genesis and Description”, en: *Eucrim* (n. 4), pp. 153-162.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat; GUERRERO PALOMARES, Salvador (2020): “Directiva 2016/343, de 9 de marzo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia”, en: ARANGÜENA FANEGO, Coral; DE HOYOS SÁNCHO, Montserrat, *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea: buenas prácticas en España* (Cizur Menor, Thomson Reuter, Aranzadi), pp. 93-109.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat (2022): “Reflexiones acerca de la propuesta de Reglamento UE sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal”, en: *Revista General de Derecho Procesal* (n. 58), pp. 1-37.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat (2020): *Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia* (Valencia, Tirant lo Blanch).

EUROPEAN CRIMINAL BAR ASSOCIATION (2020): “Agenda 2020: A new Roadmap on minimum standards of certain procedural safeguards (Roadmap 2020)”. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrbw6dpf> (visitado: 10/07/2023).

FAGGIANI, Valentina (2013): “El derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012”, en: *Revista General de Derecho Procesal* (n. 30), pp. 1-21.

FAGGIANI, Valentina (2019): “La ‘rule of law backsliding’ como categoría interpretativa del declive del constitucionalismo en la UE”, en: *Revista española de derecho europeo* (n. 71), pp. 57-99.

FAGGIANI, Valentina (2018): “La transposición de las directivas sobre derechos procesales en Italia”, en: ARANGÜENA FANEGO, Coral; DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dirs.), *Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 235-254.

FAGGIANI, Valentina (2018): “La costituzionalizzazione dei diritti processuali negli Stati membri dell’UE come limite e garanzia dello ius puniendi”, en: *Diritto pubblico comparato ed europeo* (vol. 1), pp. 145-176.

- FAGGIANI, Valentina (2019): “Le crisi sistemiche dello stato di diritto e i loro effetti sulla cooperazione giudiziaria nell’UE”, en: *Diritto Penale Contemporaneo* (N° 2), pp. 195-228.
- FAGGIANI, Valentina (2021): “Rule of Law Backsliding y libertad de expresión en la UE”, en: *Il diritto dell’Unione Europea* (n. 3-4), pp. 467-498.
- FAGGIANI, Valentina (2017): *Los derechos procesales en el espacio europeo de justicia penal. Técnicas de armonización* (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi).
- FREIXES SANJUÁN, Teresa (coord.) (2020): *Garantías del proceso debido y Unión europea: implicaciones para los ordenamientos internos* (Madrid, CEPC).
- GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier; JIMÉNEZ MARTÍN, Jorge (2020): “Guía de buenas prácticas en el tratamiento procesal de menores infractores: Las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales”, en: ARANGÜENA FANEGO, Coral; DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dirs.), *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión europea: buenas prácticas en España* (Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi), pp. 111-124.
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos (2020): “La asistencia letrada al detenido y la problemática constitucional de la trasposición de la directiva 2013/48/UE”, en: FREIXES SANJUÁN, Teresa (coord.), *Garantías del proceso debido y Unión europea: implicaciones para los ordenamientos internos* (Madrid, CEPC), pp. 71-120.
- GUERRERO PALOMARES, Salvador (dir.) (2023): *Tratado sobre la Fiscalía Europea y el Procedimiento Penal* (Cizur, Aranzadi).
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (2023): “El procedimiento de entrega de Carles Puigdemont: estado actual y perspectivas”, en: *Revista de estudios europeos* (n. extra 1), pp. 279-309.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (2022): “El reconocimiento mutuo a examen: el asunto C 158-21 Puig Gordi y otros y su incidencia en el futuro de la cooperación judicial en materia penal en la UE”, en: *Revista de estudios europeos* (n. 79), pp. 258-284.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara (2022): “La independencia judicial como principio constitucional en la UE: los límites del control por el Tribunal de Justicia de la UE”, en: *Teoría y realidad constitucional* (n. 50), pp. 487-516.
- JANSEN, Gwen (2021): “The need for a new roadmap of procedural safeguards: a lawyer’s perspective”, en: *ERA Forum* (vol. 22), pp. 279-94.
- JIMENO BULNES, María del Mar (dir.) (2022): *La evolución del espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- JIMENO BULNES, María del Mar (dir.) (2018): *Espacio judicial europeo y proceso penal* (Madrid, Tecnos).
- JIMENO BULNES, María del Mar (2014): “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?”, en: *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (año 18, n. 48), pp. 443-489.
- KLIP, André (2006): “European integration and harmonization and criminal law”, en: CURTIN, Deirdre M.; SMITS, Jan M.; KLIP, André; MCCAHERY, Joseph Aloysius (eds.), *Four Contributions on the Interplay between European Integration and*

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

European and National Law (Maastricht University, Faculty of Law, Intersentia), pp. 109-153.

KOSTORIS, Roberto (a cura di) (2022): *Manuale di procedura penale europea* (Milano, Giuffrè).

LENAERTS, Koen (2022): “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la independencia judicial”, en: *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (Año 26, n. 72), pp. 351-368.

MAGALDI, Nuria (2022): “La construcción de un Poder Judicial europeo y las garantías de su independencia”, en: *Revista española de derecho constitucional* (Año 42, n. 125), pp. 127-157.

MANES, Vittorio (2011): “Introduzione. La lunga marcia della Convenzione europea ed i “nuovi” vincoli per l’ordinamento (e per il giudice) penale interno”, en: MANES, Vittorio, ZAGREBELSKY, Vladimiro (a cura di), *La Convenzione europea dei diritti dell’uomo nell’ordinamento penale italiano* (Milano, Giuffrè), pp. 1-66.

MANES, Vittorio (2012): *Il giudice nel labirinto. Profili delle intersezioni tra diritto penale e fonti sovranazionali* (Roma, Dike Giuridica).

MARTÍN DIZ, Fernando (2004): “Bases para la construcción de un derecho procesal comunitario: garantías procesales fundamentales en la Unión Europea”, en: AA.VV., *Homenaje a don Eduardo Font Serra*, vol. 1 (Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia), t. II, pp. 269-314.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José (2017): “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los tribunales constitucionales y con el TEDH”, en: *Teoría y realidad constitucional* (n. 39), pp. 235-269.

MITSILEGAS, Valsamis (2016): “Conceptualising Mutual Trust in European Criminal Law: the Evolving Relationship Between Legal Pluralism and Rights-Based Justice in the European Union”, en: BROUWER, Evelien, GERARD, Damien (eds.), *Mapping mutual trust: understanding and framing the role of mutual trust in EU Law* (Italy, European University Institute, Max Weber Programme), pp. 23-36.

MITSILEGAS, Valsamis (2017): “Legislating for Human Rights After Lisbon: The Transformative Effect of EU Measures on Procedural Rights in Criminal Proceedings”, en: FLETCHER, María, HERLIN-KARNELL, Esther, MATERA, Claudio (eds.), *The European Union as an Area of Freedom, Security and Justice* (London and New York, Routledge), pp. 201-215.

MONETTI, Vito, SALAZAR, Lorenzo (2005): “Proposte specifiche in tema di cooperazione penale e di garanzie processuali”, en: AMATO, Giuliano; PACIOTTI, Elena (a cura di), *Verso l’Europa dei diritti. Lo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia* (Bologna, Quaderni Astrid, il Mulino), pp. 101-138.

MONTALDO, Stefano (2015): *I limiti della cooperazione in materia penale nell’Unione Europea* (Napoli, Editoriale Scientifica).

MUERZA ESPARZA, Julio J. (2009): “Derechos de la defensa”, en: CALDERÓN CUADRADO, M^a Pía; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis (coords.), *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 149-169.

NIETO MARTÍN, Adán (2018): “Reconocimiento mutuo, orden público e identidad nacional: la doble incriminación como ejemplo”, en: *Diritto penale contemporáneo* (n. 7), pp. 241-246.

- RALLO LOMBARTE, Artemi (2004): “Las garantías jurisdiccionales de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en: GARRIDO MAYOL, Vicente; GARCÍA COUSO, Susana; ÁLVAREZ CONDE, Enrique (coords.), *Comentarios a la Constitución Europea*, vol. 2 (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 1629-1652.
- REBOLLO VARGAS, Rafael (2020): “Controversias sobre la directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016”, en: FREIXES SANJUÁN, Teresa (coord.), *Garantías del proceso debido y Unión Europea: implicaciones para los ordenamientos internos* (Madrid, CEPC), pp. 121-148.
- JIMENO BULNES, María del Mar (dir.) (2022): *La evolución del espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- SALAZAR, Lorenzo (2021): “La Procura Europea alla vigilia dell’entrata in funzione”, en: *Questione Giustizia*. Disponible en: www.questionegiustizia.it (visitado el 10/07/2023).
- SICURELLA, Rosario (2014): “Le conseguenze dell’istituzione della Procura europea negli Stati membri dell’Unione. Profili di diritto penale sostanziale”, en: BAZZOCCHI, V., *La protezione dei diritti fondamentali e procedurales dalle esperienze investigative dell’OLAF all’istituzione del Procuratore Europeo* (Roma), pp. 142-143. Disponible online en: www.europeanrights.eu (visitado el 10/07/2023).
- SPRONKEN, Taru, DE VOCHT, Dorris (2011): “EU Policy to Guarantee Procedural Rights in Criminal Proceedings: ‘Step by Step’”, en: *The North Carolina Law Review* (vol. 37, n. 2), pp. 436-488.
- SPRONKEN, Taru; VERMEULEN, Gert; DE VOCHT, Dorris; VAN PUYENBROEK, Laurens (2009): *EU Procedural Rights In Criminal Proceedings* (Antwerp, Maklu).
- UBERTIS, Giulio (2009): *Principi di procedura penale europea: le regole del giusto processo*, 2ª ed. (Milano, Cortina Raffaello).
- VALBUENA GONZÁLEZ, Felix (2022): “Los menores infractores: garantías específicas en la Unión Europea”, en: JIMENO BULNES, María del Mar (dir.), *La evolución del espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 419-449.
- VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña: “Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE”, en: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 22, n. 60, 2018, pp. 601-637.
- WEYEMBERG, Anne (2005): “The Functions of Approximation of Penal Legislation within the European Union”, en: *Maastricht Journal of European and Comparative Law* (vol. 12, n. 2), pp. 149-172.

Jurisprudencia

- Conclusiones del Abogado General J. R. De la Tour, Ministerio Fiscal y otros c. Puig Gordi y otros, C-158/21 (2022).
- Conclusiones del Abogado General Y. Bot, Covaci, C-216/14 (2015).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, A. K. c. Krajowa Rada Sądownictwa y CP y DO c. Sąd Najwyższy, C-585/18, C-624/18 y C-625/18 (2019).

FAGGIANI, Valentina: “La armonización de los derechos de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia penal: avances, límites y perspectivas”.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, A.B. e a., C 824/18 (2021).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Aranyosi y Căldăraru, C-404/15 y C-659/15 PPU (2016).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asociația “Forumul Judecătorilor din România” y otros c. Inspekția Judiciară e altri, C-83/19 y otros (2021).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16 (2018).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Covaci, C-216/14 (2015).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Dorobantu, C-128/18 (2019).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Junqueras Vies, C-502/19 (2019).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, L.M., C-216/18 PPU (2018).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, M.A.S. y M.B., C-42/17 (2017).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Melloni, C-399/11 (2013).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Piotrowski, C-367/16 (2018).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Puig Gordi y otros, C-158/21 (2023).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Republika c. Il-Prim Ministru, C-896/19 (2021).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Taricco y otros, C-105/14 (2015).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, W.Ż., C 487/19 (2021).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia (2020).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Reczkowicz c. Polonia (2021).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Torreggiani c. Italia (2013).

Tribunal General, Puigdemont y otros, T 272/21 (2023).